



EXPEDIENTE: 062-07-2017-DEN

RESOLUCIÓN N° 091-2018

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS TRECE HORAS DEL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes recurso de Reconsideración, interpuesto por [NOMBRE 1], contra la resolución N° **067-2018** de las diez horas del cinco de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro de procedimiento de denuncia protección de derechos de [NOMBRE 1] contra **EQUIFAX y TRANSUNION**.

RESULTANDO

- I- Que mediante escrito presentado en esta Agencia el señor [NOMBRE 1] presentó denuncia en contra de **EQUIFAX y TRANSUNION** el día 31 de julio de 2017. En dicha denuncia en la que solicitó: *“Que se ordene a ambas empresas, eliminar los datos familiares del suscrito, así como la referencia crediticia que no se derive de una sentencia judicial en firme de los Tribunales civiles del país, o de una obligación civil vigente y exigible en relación a una empresa denominada Grupo Monge, sobre todo sin una factura comercial que lleve mi firma personal, considerando que ambas empresas tienen el deber y la responsabilidad de la conformación de una base de datos, que posea archivo de documentos legítimos, que sustenten sus bases de datos y apoyar la información que divulgan a terceros, así como tenerlas disponibles para su verificación por parte del suscrito, además de insistir en que todos estos datos se almacenan y divulgan sin mi consentimiento”*. (Visible a folios 01 al 04 del expediente N° **062-07-2017-DEN**).
- II- Que mediante Resolución N° 01 de las catorce horas y diez minutos del primero de diciembre del dos mil diecisiete, esta Agencia ordena el traslado de cargos a **EQUIFAX y TRANSUNION**, a efecto de que brinden informe sobre los hechos alegados por el denunciante dentro de los **TRES DIAS HABILES** siguientes a la notificación de dicha resolución, *de conformidad con el numeral 25 de la Ley N°8968 y el artículo 67 del Reglamento a la misma ley* (Visible a folios 07 al 11 de expediente).
- III- Que el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se recibe documento de la empresa **EQUIFAX**, específicamente del señor RODOLFO MENDEZ SOLANO, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de Suma, solicitado por esta Agencia mediante resolución N°01 referida. (Visible a folios 12 al 19 del expediente).
- IV- Que el día 9 de enero de 2018, se recibe en las oficinas de la Agencia se recibe documento que contienen el informe solicitado a la empresa **TRANSUNIÓN COSTA RICA TUCR S.A.** sobre relación de hechos; suscrito por la señora ANA YORLENY QUIRÓS VAGLIO, representante refiriéndose a la resolución de las catorce horas diez minutos del primero de diciembre de dos mil diecisiete. (Visible a folios 20 al 25 del expediente administrativo).



- V- Que mediante escrito con fecha del 09 de enero de dos mil dieciocho, el denunciante [**NOMBRE 1**], refiriéndose a los señalamientos de los denunciados con respecto a la denuncia (Visible a folios 26 al 30 del expediente administrativo).
- VI- Que mediante resolución N° **067-2018** de las de las diez horas del cinco de junio de dos mil dieciocho, se procede a dictar resolución final, en la que literalmente se indica: *“Se declara con lugar la presente denuncia. Se ordena a **EQUIFAX** y **TRANSUNION** suprimir los datos de los familiares y la referencia crediticia del denunciante. Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso como a la **PRODHAB** en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, para el efectivo archivo de las presentes diligencias y la desestimación de las sanciones correspondientes. Caso contrario y tramitara los actos correspondientes para la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos del 27 al 31 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales. Firme la presente resolución, archívese el expediente. Contra lo aquí resuelto cabrán los recursos de Reconsideración y Apelación, mismos que deberán ser interpuestos dentro los **TRES DIAS** hábiles posteriores a la notificación del fallo. **NOTIFIQUESE.**”* Resolución que fue debidamente notificadas a las partes como se puede apreciar de los folios del 33 al 44 del expediente administrativo.
- VII- Que mediante escrito de con fecha del doce de julio del presente año, y la misma fecha de recibido en las oficinas de la Agencia, el señor [**NOMBRE 1**] interpone Recurso de Reconsideración contra la resolución de las de las diez horas del cinco de junio de dos mil dieciocho (Visible a folios del 45 al 48 del expediente administrativo)
- VIII- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO SOBRE

EL FONDO:

PRIMERO: Señala el señor [**NOMBRE 1**] en el escrito de interposición del Recurso de Reconsideración lo siguiente: *“Si bien es cierto se acoge la denuncia interpuesta por el suscrito el pasado 31 de Julio de 2017, la misma se hace en forma parcial, pues, en el fundamento de la resolución que ahora se impugna, no hace alusión alguna a los hechos acusados contra **EQUIFAX S.A.** como lo son “hechos falsos” que fueron informados a terceros como consta de folio 016, donde se da como verdad que el suscrito tenía el 17 de Enero del 2017 de cuenta un **COBRO JUDICIAL** y que había realizado un abono el 01 de Diciembre del 2016, con saldo en mora de 408, 982 colones...”*

No se apega a la verdad el señalamiento respecto a que la resolución N° **067-2018** de las de las diez horas del cinco de junio de dos mil dieciocho, que se haya acogido parcialmente, toda vez que el por tanto de la misma es clara al indica literalmente: *“Se declara con lugar la presente denuncia. Se ordena a*



***EQUIFAX y TRANSUNION** suprimir los datos de los familiares y la referencia crediticia del denunciante. Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso como a la PRODHAB en un plazo máximo de CINCO DÍAS HÁBILES, para el efectivo archivo de las presentes diligencias y la desestimación de las sanciones correspondientes. Caso contrario y tramitara los actos correspondientes para la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos del 27 al 31 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales...*” (el subrayado no corresponde al original)
Es de relevancia traer a colación lo establecido en el artículo 16 de la Ley N°8968, respecto a las atribuciones de la Agencia de Protección de datos de los Habitantes, en el establece lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- Atribuciones

Son atribuciones de la Prodhav, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos...*
- e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales...*
- f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales.*
- g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito...*

Como órgano rector y resolutorio en la materia de protección de datos, debe considerar que dentro de su ámbito de competencia, la Agencia velar por los derechos de los titulares de datos personales y realizar el debido resguardo de las garantías y los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo cual en el presente caso se dio de conformidad con lo solicitado por el denunciante, ya que se analizó, evaluó y resolvió de conformidad con las evidencias existentes en el expediente N°062-07-2017-DEN, en el que se demuestra que la misma representante de **TRASUNIÓN** es quien indicó que la deuda del señor [NOMBRE 1], fue declarada incobrable desde el 20 de agosto de 2007, por lo que era aplicable el plazo límite al almacenamiento de datos, según lo referido en el artículo 11 del Reglamento a la Ley N° 8968, que regula el derecho al olvido; que además los datos irrestrictos son aquellos que están contenidos en bases de datos públicas de acceso general, como lo establecen las leyes especiales pero creadas para la finalidad para la cual fueron recabados, los cuales al ser sustraídos para formar otra base de datos que tienen una finalidad diferente a la base de la cual provienen, deben de contar con el consentimiento del titular y al no contarse con el mismo, lo que corresponde es la supresión de los datos, de conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 8968.



ARTÍCULO 26.- Efectos de la resolución estimatoria

Si se determina que la información del interesado es falsa, incompleta, inexacta, o bien, que de acuerdo con las normas sobre protección de datos personales esta fue indebidamente recolectada, almacenada o difundida, deberá ordenarse su inmediata supresión, rectificación, adición o aclaración, o bien, impedimento respecto de su transferencia o difusión. Si la persona denunciada no cumple íntegramente lo ordenado, estará sujeta a las sanciones previstas en esta y otras leyes.

Como se puede concluir se dio en el presente caso con el dictado de la resolución de amplia cita, al declararse con lugar de conformidad con la denuncia planteada y ordenando la supresión tanto de los datos de los familiares del denunciante como de la referencia crediticia del mismo a ambas empresas **EQUIFAX y TRANSUNION.**

SEGUNDO: Con respecto al señalamiento del señor **[NOMBRE 1]** de que: *“En mi denuncia indiqué que al acudir a esta empresa no se me mostró ningún documento que apoyara la certeza de esos datos, como lo sería una sentencia judicial, una factura, etc., (véase hecho tercero de la denuncia a folio 02), y cuando el representante de la empresa contestó la denuncia conferida, tampoco aportó prueba documental alguna que corroborara que su base de datos cumplía las exigencias de la ley 8968, sobre todo no ser falsa. Únicamente el señor Rodolfo Méndez Solano, declara-bajo juramento- “Por parte de GMG Servicios de Costa Rica, hemos recibido el detalle de que la cuenta se encuentra vigente y en mor, por tal motivo no se eliminaría la misma...”, o sea, que ellos EQUIFAX S.A., tienen por política recibir referencias para crear una base de datos que ellos mismos no corroboran su veracidad. Ahora endosan esa responsabilidad a un tercero, cuando son ellos los responsables en verificar que las referencias pasen el tamiz de la existencia de la información, pues EQUIFAX vende esos datos a terceros, como se desprende de folios 016-017, y venir a establecer que se atienen a que GRUPO MONGE, son quienes deben enviarles información veraz, exacta y actual, simplemente es suficiente elemento para sancionar a EQUIFAX, por su irresponsabilidad, al tenor del artículo 31 inciso d de la ley 8968...Por todo lo anterior y siendo que la resolución de las 67-2018, de las diez horas del cinco de junio de 2018, omitió con vista dentro del análisis de fondo, y de las pruebas documentales que constan en autos, y aquellas que no fueron aportadas por Equifax S.A., resolver lo correspondiente a los hechos denunciados según el artículo 30 incisos d y e y 31 inciso d, donde se negó al suscrito acceso a esos documentos que apoyaban la referencia de la que se ha hecho alusión; a negarse a eliminar la referencia oportunamente y por último proporcionar a terceros datos falsos, por lo que solicito respetuosamente se admita el recurso y se le ordene a la empresa Equifax S.A., presentar la documentación relacionada a la referencia de indicador de Operación número 28208, visible a folio 016 del expediente, específicamente la existencia de una cuenta en cobro judicial en Enero de 2017 y el abono a cuenta a favor de Grupo Monge, en Diciembre del 2016, que según su representante eran VERAZ, ACTUAL Y EXACTA, para que se entregue al suscrito, y proceder judicialmente contra Grupo Monge, en caso de que fuera cierto que el origen proviene de esa casa comercial, o en caso de negativa en presentar, se sancione a dicha empresa por las penas establecidas en la normativa 30 y 31 de la Ley 8968, independiente del ejercicio de la acción penal por falsedad.”*



Como se puede apreciar de lo indicado en el apartado titulado “**I- SOBRE EL FONDO**” que indica literalmente: “...*Como se dijo en la sentencia de esta Sala número 2002-00754 y en muchas de su jurisprudencia posterior (cfr. Sentencias 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base de datos tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que se dé a los datos debe ser consecuente con el fin legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados. Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aun cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política. En materia de condenas e investigaciones penales, esta Sala ha reconocido en una sólida línea jurisprudencial, que las anotaciones hechas como parte de la investigación policial, así como las sentencias penales, pueden ser preservadas durante un plazo finito, basado en los diez años de la prescripción ordinaria civil. (Cfr. sentencias números 01490-90, 0476-91, 02680-94, 05802-99, etc.) Es claro que si incluso las consecuencias de orden penal (con la gravedad de las conductas que las propician) está sujeta a un límite temporal, con más razón lo deben estar las consecuencias de un incumplimiento contractual de carácter meramente patrimonial...*” La Agencia cuando hace uso de una cita de jurisprudencia de la Sala Constitucional, lo realiza con la intención de que las partes tengan claro cuál es la interpretación que el máximo órgano de constitucionalidad ha establecido en la materia, así las cosas, el objeto es que las partes tengan en claro los objetivos de la ley, en el presente caso se señaló que la información almacenada en bases de datos no solo debe de ser veraz, sino también exacta, precisa y actual, fue en razón de todos los aspectos valorados en el presente caso que se ordena a las empresas **EQUIFAX y TRANSUNION**, suprimir los datos de los familiares y la referencia crediticia del denunciante, con el apercibimiento de que de no realizarse lo señalado que el plazo máximo de cinco días hábiles, caso contrario se aplicaran las sanciones establecidas en los artículos del 27 al 31 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Para la Agencia quedó claramente demostrado que la información que se utilizó no cumplía con los requisitos legales establecidos, de allí que en la resolución recurrida indicara los argumentos en ella trazados, siendo que la prueba es fehaciente en el presente toda vez que la misma señora Ana Yorleny Quirós Vaglio, como representante de TRANSUNIÓN, indicó: “... No obstante, la deuda fue declarada incobrable desde el 20 de agosto de 2007...” (el subrayado no corresponde al original), lo cual implica que tanto la empresa EQUIFAX, como la primera tenían una información no actualizada, procediéndose a resolver de conformidad con lo solicitado la supresión de datos, y además se analizó la improcedencia del uso de información que aunque se encuentra en bases de datos de acceso público, no justifica el



cambio de fin de la misma. Por lo antes indicado no tienen merito que se argumente que se omitió el análisis de fondo con respecto a las pruebas que se encuentran dentro del expediente y que sirvieron de elementos válidos para resolver con apego al ordenamiento jurídico en protección de datos, ya que la Agencia en resguardo de los derechos fundamentales de los ciudadanos resuelve en plena observancia de los principios sobre calidad de la informa.

Con respeto a la solicitud de acceso a los documentos y a la eventual sanción a Grupo Monge, es menester señalar que como lo indica en su propio escrito, el ordenamiento jurídico le permite la posibilidad de acudir a la vía correspondiente a dilucidar sus diferencias o bien interponer la denuncia contra dicha empresa ante esta misma Agencia, según lo considere pertinente, ya que como se puede analizar del expediente N° **062-07-2017-DEN**, esa empresa no figura como denunciado, y es hasta en la interposición del presente recurso que el recurrente hace esa solicitud. Así las cosas, considera esta Agencia que no lleva razón la recurrente, y las consideraciones al respecto no son de recibo, por lo que lo procedente es declarar sin lugar el presente recurso de reconsideración incoado.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 6, 7, 16, 26, 27 siguientes y concordantes de la Ley N° 8968, así como los artículos del 58 al 72 del Reglamento a dicha Ley. Los artículos 342 siguientes y concordante de la Ley General de la Administración Pública.

- 1- Se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado.
- 2- Procédase a notificar al señor [**NOMBRE 1**], y al archivo del expediente **NOTIFIQUESE**. -

Licda. ANA KAREN CORTÉS VÍQUEZ
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB